



Resolución Directoral Regional

Nº 1467 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 OCT. 2019

VISTO: el expediente N° 2094140 de fecha 26 de setiembre de 2018, sobre recurso de apelación interpuesto por doña Teresa de Jesús Ruiz Navarro, contra la Carta N° 345-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto, en un total de sesenta y cuatro (64) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 01754-2018-GRSM-DRESM-UE.301-T/SG de fecha 21 de setiembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por doña Teresa de Jesús Ruiz Navarro, contra la Carta N° 345-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE notificada el 15 de agosto de 2018 que declara improcedente el pago equivalente al 35% por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo a partir del 01 de abril de 1993 al 25 de noviembre de 2012 más intereses legales;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
del cual es esta provincia

Resolución Directoral Regional

N° 1467 -2019-GRSM/DRE

al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada Teresa de Jesús Ruiz Navarro, en su condición de Asesor de Matemática de la IE "Ofelia Velásquez" de Tarapoto apela contra la Carta N° 345-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE notificada el 15 de agosto de 2018 y solicita que el Superior Jerárquico revoque la apelada ordenando el pago equivalente al 35% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo a partir del 01 de abril de 1993 al 25 de noviembre de 2012 más intereses legales en base a la remuneración íntegra mensual, fundamentando su pedido, entre otras cosas, lo siguiente: 1) La resolución apelada le resulta agravante por cuanto no tiene la debida motivación fáctica y jurídica, desestiman el pedido invocando argumentos ajenos a este beneficio relacionados a la nivelación de pensión y 2) Que la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 en su artículo 48° establece que los profesores tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras, derecho que vienen cancelando en base a la remuneración total permanente, transgrediendo el texto expreso de la norma;

Analizando lo solicitado, se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

La Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El camino es la promesa

Resolución Directoral Regional

Nº 1467 -2019-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por Teresa de Jesús Ruiz Navarro, contra la Carta N° 345-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE notificada el 15 de agosto de 2018, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **Teresa de Jesús RUIZ NAVARRO**, contra la Carta N° 345-2018-DRESM-UGELSM-T/OO-UE notificada el 15 de agosto de 2018 que declara improcedente el pago equivalente al 35% por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo a partir del 01 de abril de 1993 al 25 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Oficina de Operación de la UE 301 Educación Bajo Mayo - Tarapoto, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
Martha
141019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 14 OCT 2019

Lindauro Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090

